

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-----, cédula de identidad número ----, dueña de casa, con domicilio en ----, a US.
Excelentísima respetuosamente expongo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 6° de la Constitución Política de la República, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 226 J del Código Procesal Penal, atendido a que su aplicación en la gestión pendiente que indicamos en autos penales seguidos ante el Juzgado de Garantía de Lebu **RUC 2200115084-0, RIT 56-2022** en mi contra en calidad de imputada por los presuntos delitos de asociación criminal (artículo 239 del Código Penal), robo con intimidación y violencia (artículo 436 del Código Penal), incendio (del artículo 477 del Código Penal) y receptación de vehículo motorizado (del artículo 456 bis A del Código Penal), según se especificará más adelante, producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3° inciso 5° de la Constitución Política de la República, conforme a los hechos y fundamentos que señalamos a continuación:

HECHOS:

ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

Con fecha 10 de enero de 2024, en autos **RUC 2200115084-0, RIT 56-2022** seguidos ante el Juzgado de Garantía de Lebu, el Ministerio Público comunicó la existencia de una investigación formalizada en mi contra por los siguientes hechos:

***HECHOS:** El día 02 de febrero del año 2022, aproximadamente a las 08:10 horas de la mañana, un grupo organizado de sujetos, encapuchados, armados y con vestimentas de tipo militar y de protección, llegaron a la Parcela 22, sector Villa Los Ríos, Ruta P-450 comuna de los Álamos, provincia de Arauco, donde dispararon al aire y en contra de trabajadores Forestales que desarrollaban su actividad en dicha parcela, a quienes redujeron y amenazaron con los disparos y gritos. Como resultado de los disparos dirigidos en contra de los trabajadores, uno de ellos, don ----- fue víctima de los disparos quedando herido por arma de fuego en la cara lateral del muslo izquierdo de su pierna de carácter grave y con pronóstico reservado con posible injerto según evolución como indicó el médico que lo asistió. En esta compleja acción criminal los sujetos incendiaron en el lugar diversas especies, tales mo un Skidder Grapple Tigecart, una Volteadora Feller y un camión Volvo FMX placa*



0000002

DOS

patente ---- Avaluados en la suma de 35.000.00, una grúa marca Barco modelo 295, avaluada en 150.000.000 ambos de propiedad de la empresa M4 Limitada, un camión Volvo placa patente --- y un camión ----, avaluado hasta ese momento en la suma de 80.000.000. Luego que quemaron estas especies dispararon en contra de una torre de iluminación y sustrajeron, es decir se llevaron y robaron para sí, al menos dos camionetas, una marca Nissan año 2021 placa patente ---- y una marca Mitsubishi N200 Patente ---. Luego de salir desde la ----, incendiaron unos camiones que efectivamente se encontraban en las afueras de la parcela ya singularizada.

Momentos después siguieron en las camionetas en que se trasladaban y también las que habían sido sustraídas hasta el sector de la Ruta P-422 ----e, donde al arribar repitieron la misma acción desarrollada momentos antes, disparando en contra de trabajadores e incendiando las maquinarias forestales existentes en el lugar, tales como una excavadora Caterpillar avaluada en la suma de 72.000.000 aproximadamente, un Bulldozer Caterpillar modelo ----, una camioneta Toyota, placa patente ----, un camión pluma MK Retro, placa patente ---- y además un camión Tolva Renoc placa patente ---- avaluado en la suma de 30.000.000. En esta misma acción los imputados también en un momento incendiaron un camión placa patente ZT4587-2, avaluada en un valor de 11.100.000, en esa acción igual sustrajeron una camioneta D- Max placa patente ---0 y la camioneta placa patente DRJG.84, antes o durante este ataque además causaron daños en contra de la propiedad de la víctima doña ----, quien efectivamente tenía su casa habitación en ese lugar rompiendo las ventanas y vidrios, y causando golpes y daños en la puerta de acceso lo que la víctima avaluó en la suma de 150.000 pesos.

No limitados en su andar delictual, continuaron y llegaron aproximadamente a las 08:40 horas en dirección Sur hasta el sector que se conoce como El Descabezado de la comuna de Curanilahue, donde este grupo de sujetos llega en estas mismas camionetas y al descender disparan contra los trabajadores que se encontraban en el lugar a quienes obligan a bajar sus cabezas y tirarse al suelo para subir al Minibus Marca Mitsubishi placa patente ----, desde donde sacan las especies de los trabajadores y luego las queman, conjuntamente con un Minibus Mercedes Benz Sprinter placa patente ---- y un Minibus Mitsubishi Camper, los que en su conjunto fueron avaluados en la suma de 90.000.000. Sin perjuicio de aquello, sustrajeron las camionetas Chevrolet D-Max placa patente ---- y además 15 palas plantadoras, 15 podas y las mochilas de los trabajadores. Luego de esta acción los imputados en conjunto se dieron a la fuga por el sector Oriente de la Cordillera de Nahuelbuta, trasladándose en una vía paralela a la ruta P-62 o también denominada a esa altura la P- 60, traspasando efectivamente todos los sectores de ----, donde permanecieron con todas estas camionetas en este lugar, dándose a la fuga y dejando algunas especies toda vez que Carabineros de Chile iba en su persecución

Estas acciones fueron reivindicadas y auto atribuidas por medio de lienzos y declaraciones en redes sociales por la reconocida asociación criminal denominada R.M.P. (RESISTENCIA MAPUCHE LAFQUENCHE), orgánica que se ha adjudicado diversos hechos delictivos contra las personas en la comuna de Lebu, Curanilahue, Cañete, Contulmo, Tirúa e incluso Capitán Pastene en la región de la Araucanía.

Este hecho que contiene tres lugares, fue reivindicado y en él participaron como autores ejecutores el líder de esta organización don ----, conjuntamente con otras personas, quienes llegaron en las camionetas

portando armas de fuego, intimidaron, incendiaron, lesionaron y luego sustrajeron las especies señaladas.

Para llevar a cabo los actos, los imputados en conjunto con otras personas que se encuentran investigadas, fueron dirigidas y coordinadas por ----, pareja de ----, quienes en conjunto lideran, organizan, deciden y dirigen este grupo violentista, desde sus respectivos domicilios en el sector de Pocuno, que bajo sus directas ordenes cometen hechos de violencia tales como Incendios, lesiones y robos. La dirección y organización señalada queda plasmada en las adjudicaciones y comunicaciones efectuadas por la Resistencia Mapuche Lavquenche en que, previamente concertados y en diversos hechos se adjudicaron algunos que se refieren en esta formalización :

1.- Incendio en la casa del Guardabosque FORESTAL ARAUCO ----, cometido el día 02 de agosto del año 2022, investigado por la Fiscalía Regional del Bio- Bio. (RUC 2210038279-6)

2.- Atentado incendiario parte N° 225 del 29 de agosto del 2022 cometido ante el conocido ---, ubicado precisamente en la comuna de Contulmo investigado por la Fiscalía Local de Cañete.

3.- Ataque incendiario ocurrido el 18 de octubre del año 2022 en el sector Caramavida---

4.- Atentado Incendiario en que destruyeron por medio del fuego 30 Cabañas en el denominado ----, cometido el 21 de diciembre del año 2021, investigado por esta Fiscalía Regional.

5.- Dos atentados incendiarios ubicados o cometidos en el sector Sur Fundo el Tesoro, uno denominado Mundo Nuevo, ocurrido el día 14 de junio del año 2022 y el otro cometido el día 14 de diciembre del año 2022 en donde se exige por la resistencia Mapuche Lafquenche la liberación a los Elicura.

Además, en esta orgánica se han adjudicado diversos hechos, siendo los últimos de manera temporal, conteniendo muchos actos intermedios, dos: Uno ocurrido el día 07 de junio del año 2023, en el sector Lanalhue N° 4, donde se incendiaron las Cabañas perteneciente a doña ---- y su familia. Dos, y el día 12 de agosto del año 2023, atentado incendiario donde por medio del fuego se destruyeron las casa y cabañas habitaciones correspondiente la familia perteneciente a doña ---- y otros. En dichos actos la resistencia Mapuche Lavquenche se adjudicó el atentado incendiario cometido en contra de estas personas y lo ha realizado precisamente a través de los medios de prensa y comunicación vía online.

Sin perjuicio de lo anterior, en el tiempo intermedio la Resistencia Mapuche Lavquenche se adjudicó también de manera ejemplar, el atentado cometido particularmente en lo que se conocía como Hotel Curef ubicado en el sector ----.

En esta orgánica delictiva, el imputado ---- presta apoyo financiero, otorgando la facilidad para la adquisición de especies, particularmente armas y municiones, entregando dinero para la asesoría jurídica de los miembros de las orgánicas que se encuentran sometidos a juicios o privados de libertad, apoyando en el traslado de los mismos, como también apoyando logísticamente la cooperación con cortes de ruta para favorecer estos actos violentos de atentados y sustracción de madera, desde donde el imputado ---- obtiene provecho bajo la cobertura armada de los actos ejecutivo de la resistencia Mapuche Lavquenche y eliminando o limitando a su ilegítima competencia en la sustracción de madera.

0000004

CUATRO

La Resistencia Mapuche Lavquenche asentada en el sector del lago Lanalhue, comuna de Cañete, sector Sur y Oriente de la comuna, tiene surgimiento como consecuencia, en principio con sus primeros actos, ante la detención y posterior condena de quienes cometieron un hecho de sangre en contra del comunero Mapuche ---- ocurrido en diciembre del año 2019, reivindicado la prisión por esta organización criminal denominada Resistencia Mapuche Lavquenche.

Conforme al acta de la audiencia de formalización respectiva, los hechos descritos constituyen a juicio del Ministerio Público configuran los delitos de incendio, robo con intimidación y violencia, y de asociación criminal, en todos los cuales cabría participación a doña ----- en calidad de autora y grado de ejecución consumado.

A virtud de dicha comunicación, el ente persecutor solicitó para doña ----- la medida cautelar de prisión preventiva que, previo debate en sala, fue autorizada por el Juzgado de Garantía de Lebu, y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Actualmente, la causa se encuentra en etapa de investigación formalizada. A contar del día 10 de enero de 2024, el Ministerio Público ha ejercido la facultad contemplada en el artículo 226 J del Código Procesal Penal, decretándose el secreto de la investigación hasta su cierre, el cual se ha desplegado en su totalidad hasta la fecha actual.

PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Se solicita la inaplicabilidad de la frase “**Con todo, el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación**”, contenida en el inciso segundo del artículo 226 J, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 226 J del Código Procesal Penal: *Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estime que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.*

*Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182. **Con todo, el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación.** Además deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.*

Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, y sólo lo restringirá en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B, inciso final.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

En el presente caso se solicita la inaplicabilidad de un inciso de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas. Los incisos restantes que comprende el artículo 226 J trata de otros supuestos normativos que no guardan relación con la materia en análisis, pudiendo abordarse esta en forma separada sin afectarse la interpretación de la norma en comentario.

CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA

La norma cuestionada tiene carácter decisivo para el desarrollo del proceso penal, por cuanto afecta sustantivamente las posibilidades de ejercicio de la defensa técnica en la etapa de investigación, transgrediéndose el principio de objetividad al punto de privar a la defensa de facultades que resultan esenciales para el desarrollo de un procedimiento racional y justos, permitiéndose en consecuencia un ejercicio abusivo de la potestad punitiva del Estado.

Al no poder conocerse el contenido de la investigación sino hasta su cierre, se impide a la defensa en este caso concreto el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 93 letra C del Código Procesal Penal, referida a la garantía conferida al imputado de “*solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen*”, refrendada en el artículo 183 del mismo cuerpo normativo respecto a proponer diligencias al Ministerio Público, en este caso que incidan en antecedentes recabados durante la etapa de secreto, y que puedan aportar información en beneficio de la defensa. Bajo el supuesto normativo cuestionado, la defensa sólo podría conocer el contenido de la investigación una vez se encuentre agotada ésta, es decir, en la etapa intermedia del proceso penal, donde ya no pueden solicitarse actividades de investigación al Ministerio Público. Todo esto, según se detalla en los párrafos venideros, constituye una afectación al derecho a un debido proceso, reconocido y promovido por la Carta Magna como garantía fundamental.

EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO

Actualmente, la causa se encuentra en estado de tramitación y en etapa de investigación formalizada a contar del día 10 de enero de 2024, por un plazo judicial de 6 meses, cuyo aumento no se ha solicitado a la fecha por el ente persecutor. En dicha causa participa como defensor privado de doña ----- el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Jorge Ignacio Guzmán Tapia, conforme al certificado acompañado en un otrosí de este escrito.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE VEN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 226 J DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

- Artículo 19 numeral 3° inciso 5° de la Constitución Política de la República.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

Cabe señalar además que compete a este Excelentísimo Tribunal conocer de aquellos asuntos donde el precepto legal cuestionado pueda resultar aplicable *in abstracto* mas, atendidas las circunstancias particulares de un caso concreto, pudiera sólo para tal situación devenir en inaplicable y contrario a las normas constitucionales que se sostengan. Así se ha resuelto por esta magistratura (Rol STC 1.656-2009 de 01 de septiembre de 2011, C. 9°).

FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN LA ESPECIE INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS.

EL DEBIDO PROCESO Y SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL (artículo 19 numeral 3° inciso 5°):

El debido proceso penal contempla una serie de garantías legales y constitucionales para equilibrar la persecución punitiva del Estado frente a una persona sometida a su poder, buscando la prevención de actos arbitrarios en desmedro de esta última. Tal función se cumple mediante la adopción de una serie de reglas procesales que limitan el actuar indiscriminado del Estado.

Las reglas del debido proceso no han sido taxativamente enunciadas en la Constitución Política de la República, por cuanto se encuentran en constante debate y desarrollo; han sido recogidas en el ordenamiento jurídico tanto a partir de normas de rango legal como de tratados internacionales relativos a estas materias. No obstante, acceden igualmente a la protección constitucional por intermedio del artículo 19 numeral 3° inciso 5° de la Carta Fundamental, que consagra: “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

Las reglas del debido proceso tienen entonces protección constitucional, aun cuando su alcance esté entregado al legislador. Así ya lo ha establecido la jurisprudencia

de este Supremo Tribunal: *La circunstancia de que el inc. 5° del N° 3 del art. 19 consagre el llamado “debido proceso” sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos.* (STC. Rol 792-2007.03.01.2008. C. 7°).

En este sentido, este Excmo. Tribunal se ha pronunciado respecto de los elementos básicos que comprenden la garantía del debido proceso: *El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad* (STC. Rol 1.411-2009. 07.09.2010. C. 7°)

Esta garantía del debido proceso ha sido refrendada en cuanto a su interpretación, sentido y alcance a través de la ratificación por parte del Estado de Chile de tratados internacionales que aseguran derechos fundamentales, donde se efectúa un desglose normativo en relación a este tema. De esta forma:

El “**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**” establece en su artículo 14.3.b):

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

Por su parte, la “**Convención Americana de Derechos Humanos**” establece en su artículo 8.2.c.:

Artículo 8. Garantías judiciales:

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Ya en nuestra legislación interna, el artículo 93 del Código Procesal Penal establece:

Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;

Dicha norma encuentra su correlato procesal en el artículo 183 del ya citado Código, cuyo primer inciso establece:

Artículo 183.- Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes a la solicitud y ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

A su vez, estas normas se enlazan con lo preceptuado en la ley 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

Artículo 3º.- En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Establecido entonces que las normas que regulan el debido proceso acceden a la protección constitucional, y que una de las aristas de éste es la posibilidad que el imputado cuente con medios apropiados de defensa y, por consiguiente, la posibilidad o aptitud que la defensa esté en condiciones de producir de forma oportuna la prueba de la que habrá de valerse en el juicio oral respectivo, corresponde analizar la oportunidad procesal para que este derecho se materialice.

El Libro Segundo del Código Procesal Penal, en sus 3 primeros títulos, desarrolla las fases del proceso penal: La *investigación*, la *preparación de juicio oral* (o fase intermedia), y el *juicio oral*. En términos muy generales se efectuará una caracterización para efectos de este recurso: Durante la investigación, el Ministerio Público desarrolla los actos investigativos que estime necesarios para determinar si un hecho reviste carácter punible, y si le asiste responsabilidad penal a determinada persona por dicho hecho. Una vez esclarecida dicha situación - y en la medida que se establezca mérito suficiente para acusar criminalmente - tiene lugar la segunda fase, donde se someten a control jurisdiccional las pruebas que se incorporarán en el juicio oral respectivo tanto por el ente persecutor como por la defensa; y finalmente en el juicio oral se conocen los argumentos de los intervinientes y las pruebas con las que cuentan, para determinar si procede o no aplicar una sanción penal a quien estimó el Ministerio Público como responsable. Conforme a la estructura del procedimiento ordinario, y de acuerdo al artículo 248 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público ha de agotar su actividad investigativa en la primera fase – salvo excepciones debidamente reguladas-. De tal forma, todo cuanto ha

regulado el legislador en relación a las normas ya citadas del debido proceso y a la actividad investigativa del Ministerio Público necesariamente ha de ocurrir antes del cierre de la investigación. Es decir, **la facultad que se confiere al imputado conforme al artículo 93 letra C) del Código Procesal Penal sólo puede ejercerse en la etapa investigativa**. Y por cierto, aquello es de toda lógica: conforme al principio de objetividad que trasciende la labor de Fiscalía, previo a determinar si existe mérito para deducir una acusación, el ente persecutor debe determinar con igual celo tanto los hechos y circunstancias que obren en perjuicio del imputado como aquellos que le favorezcan o eximan de responsabilidad penal, entonces debe poder tener al menos la potencialidad de oír al imputado mientras escruta los hechos sometidos a su conocimiento, para verificar en forma objetiva si corresponde efectuar o no una acusación y en qué términos de responsabilidad.

La norma cuya inaplicabilidad se solicita, priva de forma absoluta a la imputada en la presente causa de ejercer dicha facultad. Esto se materializa desde que tanto la imputada como su defensa sólo podrán acceder al contenido íntegro de la investigación una vez que esta se encuentre cerrada, y ya en la segunda etapa del proceso penal. Si, a partir de los antecedentes obtenidos en la etapa de secreto, la defensa quisiera realizar algún tipo de diligencias solo susceptibles de verificarse por el Ministerio Público, esta no resultaría posible de solicitarse toda vez que el conocimiento de la indagatoria resultaría extemporáneo a la facultad que se pretende ejercer. De esta forma, la defensa resulta vedada de una facultad inherente del debido proceso, que es poder producir los medios necesarios para el ejercicio de la defensa.

Ahora bien, hay dos circunstancias en la especie que pudieran hacer cuestionar esta afirmación, y por lo mismo han de ser abordadas para un mejor entendimiento de este problema.

a) La primera de ellas es que el Ministerio Público entregó a las defensas los antecedentes recabados durante la etapa de investigación desformalizada (hasta la audiencia del control de detención). Con ello, se pretende dar a conocer los fundamentos esenciales que son utilizados para mantener una investigación en contra de los imputados. Si bien a partir de la información entregada resulta posible establecer determinadas líneas argumentativas para ejercer la defensa, lo cierto es que esta aportación no resulta satisfactoria ni suficiente para poder ejercer adecuadamente el derecho otorgado por un procedimiento racional y justo a producir los medios probatorios para una adecuada defensa. La investigación en carácter formalizado lleva alrededor de 6 meses de duración, lapso en el cual se debe haber producido cuantiosa evidencia sobre la cual no se podrá trabajar en forma oportuna. Por ejemplo, a contar de la información entregada a la defensa resulta posible suponer que en esta etapa se estarán realizando análisis de tráficos telefónicos de los imputados, respecto de los cuales los parámetros definidos por el ente persecutor (rangos de fechas y horas de análisis, sitios analizados y otros) pudieran no ser los mismos que aquellos que resultarían útiles a la defensa. Habida consideración que las defensas no tienen atribuciones directas para oficiar a instituciones públicas o privadas para que aporten información relevante – ya que la investigación no puede estar entregada a particulares sino a la dirección autónoma y monopolizada del Ministerio Público conforme a lo preceptuado en los artículos 83 y siguientes de la Constitución Política de la República), esta tarea debe realizarse necesariamente por intermedio del ente fiscal. Empero, una solicitud como la aquí descrita solo podrá realizarse una vez se tenga

0000010

DIEZ

conocimiento de la existencia, objetivos y alcance de las pericias que – por ahora – sólo se especulan; y cuando recién se tenga acceso a éstas, no se podrá solicitar los datos útiles al ente persecutor por cuanto su actividad investigativa ya habrá cesado. En igual sentido, es posible que durante la etapa de secreto hayan declarado testigos, coimputados o víctimas, cuyos dichos pudieran servir de base a la defensa para plantear una teoría alternativa que amerite una corroboración técnica que sólo pueda recabarse por el ente fiscal (recopilación de cámaras de seguridad que muestren los dichos del declarante, evidencia documental, acceso a especies que pudieran estar en recintos cerrados y sin libre acceso al público general), y a nada de esto se podrá acceder por la defensa en tanto el secreto se levante con la pesquisa cerrada.

b) El Ministerio Público podría levantar el secreto de la investigación previo a su cierre. Esta posibilidad solucionaría el problema aquí planteado, pero adolece de un severo defecto: dicha solución queda entregada a la mera discrecionalidad del ente persecutor. Discrecionalidad que debe ajustarse a los límites que el legislador franquea, por cierto, pero que se configuran como una prerrogativa del Ministerio Público no disponible para los demás intervinientes. De esta forma, el acceso oportuno a la investigación queda sujeto a una voluntad unilateral que bien pudiera no materializarse.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa **RUC 2200115084-0, RIT 56-2022** del Juzgado de Garantía de Lebu, seguido en contra de mi representada por presuntos delitos de asociación criminal, robo con intimidación, incendio y receptación de vehículo motorizado según se ha señalado, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 226 J del Código Procesal Penal no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe el artículo 19 numeral 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. Excma. Se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente, emitido con fecha 26 de junio de 2024 por el Juzgado de Garantía de Lebu y resolución que lo tiene presente de fecha 28 de junio de 2024.
2. Acta de audiencia de control de detención, formalización y medidas cautelares en contra de mi persona en autos RUC 2200115084-0, RIT 56-2022 seguidos ante el Juzgado de Garantía de Lebu de fecha 10 de enero de 2024.
3. Resolución de fecha 01 de febrero de 2024 en los autos ya señalados respecto de incidencia de levantamiento de secreto promovida por la defensa con fecha 25 de enero de 2024, petición de la defensa ya indicada y traslado evacuado por el Ministerio Público.

0000011

ONCE